



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020)

Proceso: **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**
Demandante: **CARLOS MARIO BETANCUR ORTIZ**
Demandados: **SALUD TOTAL EPS**
Radicado: **170014003010-2020-00374-00**
Interlocutorio No.: **1003**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se **ADMITIRÁ** la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA** promovida por **CARLOS MARIO BETANCUR ORTIZ** en contra de **SALUD TOTAL EPS**.

II. CONSIDERACIONES.

Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

- A. La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del C. G. del Proceso, al igual que los requisitos exigidos por el decreto legislativo 806 del 2020.
- B. Se satisface el derecho de postulación por parte del demandante, al tenor del artículo 73 del C. G. del Proceso.
- C. Por la cuantía y por el lugar de la sucursal de la entidad demandada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- D. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se le dará el trámite que corresponde al proceso verbal sumario, tal como lo dispone el artículo 390 del C. G. del Proceso.

El traslado a la demandada será por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 392 del C. G. del Proceso.

La notificación a la parte demandada se surtirá a través de la parte interesada, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, al igual que lo reglamentado por el decreto 806 del 2020.

Respecto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante sobre la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 290-30497 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pereira, propiedad de la demandada, se accederá a lo solicitado, toda vez que fue presentada la caución del 20 % de las pretensiones conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P.

Por lo anterior la parte demandante da cumplimiento a lo exigido por la ley 640 del 2001, respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad.



Por último, y respecto a la petición de que se inste a la parte demandada para que aporte al despacho el contrato de prestación de servicios de salud que firmó **CARLOS MARIOS BETANCUR** con la **EPS SALUD TOTAL**, se accederá a lo solicitado, siempre y cuando la parte demandante demuestre al juzgado que realizó las gestiones necesarias para la obtención de dicho contrato, como lo es el derecho de petición solicitando el contrato, razón por la cual se requerir a la parte demandante para que allegue dicha prueba en el término de 5 días.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA** promovida por **CARLOS MARIO BETANCUR ORTIZ** identificado con C.C. 1.054.991.952 y en contra de **SALUD TOTAL EPS** identificada con NIT. 800.130.907-4.

SEGUNDO: En razón a su mínima cuantía, al presente proceso a la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso **VERBAL SUMARIO** de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso, tal como lo dispone el artículo 390 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, conforme al artículo 392 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y lo reglamentado por el decreto legislativo 806 del 2020.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 290-30497 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pereira, propiedad de la demandada **SALUD TOTAL EPS** identificada con NIT. 800.130.907-4.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte al despacho en el término de 5 días, las pruebas pertinentes para demostrar las gestiones realizadas como son el derecho de petición elevado a la entidad accionada, solicitando el contrato de prestación de servicios de salud que firmo **CARLOS MARIOS BETANCUR** con la **EPS SALUD TOTAL**.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LUISA FERNANDA RIOS SERNA** identificada con C.C. 1.002.749.034 y L.T. 27.094 del C.S.J., para actuar en el proceso en mención conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No 118 del 16 de octubre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELÁSQUEZ
Secretaria

OMG

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ae85b40b093f394199e9062a8b6b0ef9e4941ef1782d0c90789a26a4126104

Documento generado en 15/10/2020 04:22:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>